



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 se suscitó el presente conflicto en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Federico Rolando A y Thiago Federico A -respecto de quienes se había ordenado el procesamiento y la prisión preventiva en el marco de la causa n° 9031/2025, instruida por el homicidio de Nicolás José A - confirmó aquella resolución y ordenó la extracción de testimonios para que la justicia federal investigara el comercio de estupefacientes que podría estar vinculado con el suceso en estudio en esta causa.

El juez federal consideró que aquella remisión de actuaciones constituiría una declinatoria de competencia y rechazó su conocimiento por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, en su opinión, aún no habrían sido corroborados los dichos de la madre de la víctima, quien habría hecho mención a que el suceso por el que perdió la vida su hijo podría estar relacionado con la sustracción de una bicicleta, o con la falta de pago de sustancias prohibidas.

Por otra parte, agregó que, de constatarse alguna infracción a la ley 23.737, la causa debería sustanciarse ante la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jurisdicción a la que fue traspasada la investigación de los supuestos vinculados con comercio de estupefacientes al menudeo.

Devueltas las actuaciones a la justicia nacional de instrucción, su titular insistió en la postura de la alzada, archivó las actuaciones hasta tanto se resolviera la cuestión de competencia, y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, creo oportuno señalar que atento a que la remisión de actuaciones a la justicia federal se produjo en el marco de una extracción de testimonios, y no constituyó una declinatoria de competencia, la justicia de excepción es la que previno en esta contienda. En consecuencia, este conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la justicia federal se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Por ello, en virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, habida cuenta que la remisión de las actuaciones a la justicia federal constituyó, como se dijo, una extracción de testimonios, y no una declinatoria de competencia, opino que corresponde al magistrado federal, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos

en estudio y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos:
323:1808).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.